



RAD. No: 080433-4089-002-2023-0034-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO TOBON CORONELL

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – OFICINA DE PLANEACION DE MALAMBO – DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MALAMBO – CEMENTERIO MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y vida digna en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. Mi padre el finado ANTONIO MARIA TOBON VELEZ- quien en vida se identificaba con el número de la cedula 7.479.109, falleció el día 31 de mayo del 2021, en el municipio de Malambo.
2. Mi padre falleció de muerte natural, padecía una enfermedad terminal, Cáncer. En URGESALUD IPS SAS ubicada en Malambo-Atlántico.
3. A la fecha de su muerte, no se registró su deceso, estábamos en plena pandemia y confiamos que la casa funeraria lo haría.
4. El certificado de fallecido, que nos entregaron en URGESALUD IPS SAS que estaba ubicada en Malambo-Atlántico se nos perdió y esto lo comunicado a la Inspectora de Policía de Malabo.
5. Presente Derecho de petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, ellos me respondieron en pocas palabras me dijeron que no podían darme un CERIFICADO DE DEFUNCION que ellos no tenían en archivo esta información, que esta lo daba era la clínica o el centro de salud onde falleció mi padre el finado ANTONIO MARIA TOBON VELEZ.
6. URGESALUD IPS SAS, ya no existe en Malambo, desapareció, y no hay manera de obtener una certificación por lo menos que si falleció en la IPS. Solo tengo como prueba de ello la EPICRISIS que aporte a esta tutela.
7. Presentamos una carta ante la Oficina de Planeación de Malambo para que nos diera el certificado de defunción y la orden de inhumación de los restos de mi finado padre ANTONIO MARIA TOBON VELEZ.
8. Posteriormente a través de apoderado, la Dra. Maria del Carmen Ruiz Padilla, presento Derecho de petición, ante Planeación Malambo, narrando los hechos por los cuales no se registro la



- defunción de mi finado padre, y hasta la fecha no han dado una respuesta formal.
9. En respuesta verbal a la carta presentada por mi hermana Maria Tobón Carbonell, le informaron que fuera a los cinco días de presentada la carta, y ella misma fue la que busco la carpeta, la encontró y le dijeron que tomara escáner en PDF de los documentos, Certificado de defunción y la orden al celador de turno del Cementerio de Malambo para que se inhumaran los restos de mi padre. porque no se los podían entregar.
 10. Con esta documentación y la historia clínica de mi padre Presentamos petición ante la Inspección de policía de malambo, anexando los documentos que probaban su fallecimiento, y narrando los hechos por los cuales no se registro el fallecimiento de mi finado padre ANTONIO MARIA TOBON VELEZ.
 11. LA señora Inspectora de policía tomo como testigo directo que da fe del fallecimiento de mi finado padre a la joven Mery Laura Torres Tobón, como testigo del acta de defunción.
 12. La Inspectora Primera de policía Diurna, de Malambo la Dra. DORIS MONTERO MORA, mediante la Resolución 015 del 2023, ordena el Registro de defunción del finado ANTONIO MARIA TOBON VELEZ quien en vida se identificaba con el número de la cedula 7.479.109.
 13. Me dirigí a la Registraduría de Malambo con la RESOLUCION 015 del 2023, expedida por la Inspectora Primera de policía Diurna, de Malambo la Dra. DORIS MONTERO MORA, y los demás documentos entregados en PDF en Planeación Malambo relacionados a continuación, para que procediera al registro.
 14. La Oficina de la REGISTRADURIA DE Malambo Atlántico se negaron de forma verbal, porque los documentos entregados por la Oficina de Planeación no eran originales y sin atender la Resolución expedida por la Inspectora de Policía de Malambo, negaron el registro de la defunción de mi finado padre ANTONIO MARIA TOBON VELEZ.



15. **Soy una persona de especial protección constitucional** Soy paciente en estado CRONICO, diagnosticado con Hemorragia Vitrea Ojo Izquierdo - RETINOPLASTIA DIAVETICA FOTOCUAGULADA – Diagnostico del 10 de abril del 2016
16. Como daño colateral de las enfermedades que padezco, perdí totalmente la visión del ojo derecho y está severamente comprometido el ojo izquierdo, como efecto dañino de la DEABETES MELLITTUS ISULINODEPENDIENTE.
17. Soy dializado tres veces por semana, en DAVITA-Soledad (Adelita de Char) no tengo recursos económicos. Vivo de la caridad ajena, No puedo labora por mi estado grave de salud.
18. Vivo de la caridad de los allegados, mi condición pésima de salud, no me permite trabajar, me fatigo mucho, no tengo fuerzas, se me baja la tensión arterial, sufro desmayos, tengo recursos para mi sostenimiento y en mi condición me toca pasar hambre, no tiene una madre o un padre que puedan brindarme su apoyo.
19. Requiero urgentemente el REGISTRO DE DEFUNCION DE MI PADRE ANTONIO MARIA TOBON VELEZ., es un requisito que me solicita la UGPP y la secretaria de Educación del atlántico, para adelantar petición de Pensión de sobreviviente, y debo demostrar que no hay esposo o compañero permanente que tenga derecho para declarar el 50% de esta pensión.
20. En vida mi madre MARVELL DEL CARMEN CARBONELL BARROS, quien se identificaba con el numero de cedula 22.629761, laboro como docente en la escuela 9º para vares, en la ciudad de Barranquilla, mi madre salió pensionada por la secretaria de Educación y gozaba de su pensión al momento de fallecer.
21. En vida mi madre la finada MARVELL DEL CARMEN CARBONELL BARROS, podía sostener económicamente, por mis diagnostico no podía ni puedo laborar, pero contaba con todo el apoyo económico de mi madre
22. Al fallecimiento de mi finada madre MARVELL DEL CARMEN CARBONELL DE TOBON, estoy totalmente desprotegido.
23. Para hacer los trámites para solicitar la sustitución pensional por invalidez, debo aportar el Registro de defunción de mi finado padre, he hecho toda las diligencia y gestiones ante las entidades tuteladas, pero no he podido solucionar.



2. PRETENSIONES

En base a los hechos narrados, solicito respetuosamente se me aparen los derechos fundamentales, al **DERECHO DE PETICION**, presentado ante planeación a través de mi apoderada, y que jamás se dio respuesta, se me ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL A REGISTRAR LA DEFUNCIÓN DE MI FINADO PADRE ANTONIO MARIA TOBON VELEZ**. quien en vida se identificaba con el número de la cedula 7.479.109, falleció el día 31 de mayo del 2021, en el municipio de Malambo. Como lo demuestro con los documentos aportados en formato PDF.

El derecho **A UNA VIDA DIGNA**, al poder tener la sustitución pensional, por parte de mi finada madre **MARVELL DEL CARMEN CARBONELL DE TOBON**, puedo tener una mejor calidad de vida, YO paso hambre y necesidad.

Se ordene al a Oficina de Planeación de Malambo, quien fue la encargada de las defunciones en tiempo de pandemia, a que allegue al despacho los documentos idóneos para establecer que mi finado padre **ANTONIO MARIA TOBON VELEZ**. quien en vida se identificaba con el número de la cedula 7.479.109, falleció el día 31 de mayo del 2021, en el municipio de Malambo.

Se ordene al **DANE** que certifique la idoneidad del certificado de defunción número 728221342, de fecha 2021-05-31, del cual tengo un escáner en PDF entregado por la oficina de planeación de Malambo, que acredite el fallecimiento de mi finado padre **ANTONIO MARIA TOBON VELEZ**. quien en vida se identificaba con el número de la cedula 7.479.109, falleció el día 31 de mayo del 2021, en el municipio de Malambo.

Se ordene en el menor terminó posible **A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, registre la defunción de mi finado **padre ANTONIO MARIA TOBON VELEZ** Es de carácter urgente, este es el mecanismo inminente para mi situación y pueda tener una mejor calidad de vida, una vida digna para enfrentar mi condición. Y expida el correspondiente **REGISTRO DE DEFUNCION**.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado N° 08433-4089-002-2023-000334-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintiséis (26) de septiembre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La entidad accionada DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

“Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya generado la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto según los hechos expuestos y los documentos que se anexan como prueba al presente memorial, este Departamento Administrativo dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 19 de julio de 2023, a través de la comunicación del 25 de julio de 2023, remitiendo la misma al correo electrónico del señor FERNANDO



ANTONIO TOBON CARBONELL registrado en la petición para efectos de notificación de la respuesta, esto es, toboncarbonell83@gmail.com. En dicha comunicación se le informó al peticionario, las razones por las cuales no era posible acceder a la solicitud.

Así las cosas, el DANE en el marco de sus competencias dio respuesta la mencionada petición, por lo que, esta Entidad no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya generado la presunta vulneración de

los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la tutela. Al respecto, es importante traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde ha precisado lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando

no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.” Subrayado fuera de texto original.

De otro lado, es importante aclarar que, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 262 de 2004,1 y como entidad rectora del Sistema Estadístico Nacional (SEN) de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 20192

reglamentado en el Decreto 2404 de 20193, es la entidad encargada de producir y comunicar información estadística oficial para Colombia.

Es así como, en el marco del Sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales (SRCEV)4, el DANE es el responsable de consolidar, producir y divulgar la información estadística proveniente de los certificados médicos de nacido vivo y de defunción, diligenciados por el personal médico del sector salud que atienden estos eventos, y que a partir de 2008, son capturados a través del Registro Único de Afiliados, módulo nacimientos y defunciones (RUAF-ND) administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuya base se pone a disposición del DANE para la producción estadística de estos dos eventos; información que sirve de insumo demográfico y epidemiológico, razón por la cual el DANE no dispone de certificados físicos de defunción diligenciados.

Así las cosas, este Departamento Administrativo no tiene dentro de sus competencias y funciones la de certificar defunciones, expedir copias de certificados de defunción, hacer correcciones, ni certificar idoneidad de certificados de defunción. Así mismo, no tiene la potestad de exigirle a las entidades de salud, expedir o corregir los certificados elaborados.

En este contexto, es claro que la información suministrada al DANE no puede darse a conocer al público, ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades, sino a través de resúmenes numéricos, en los que no sea posible deducir de ellos información alguna de carácter individual. por tanto, la información que produce el DANE no tiene fines legales, fiscales o jurídicos, sino uso exclusivamente estadístico...



En efecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar, que la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la acción de tutela conlleva la imposibilidad de que el Juez Constitucional emita un pronunciamiento de fondo, por ausencia del nexo de causalidad que necesariamente debería existir, entre la vulneración de los derechos que la parte actora alega, y las actividades que, la entidad accionada ejecuta en el marco de las competencias y funciones. Considerando la jurisprudencia en cita, es claro que el DANE no tuvo ninguna participación en la situación que precedió el ejercicio de la acción constitucional y, por ende, en el presente caso el elemento de la legitimación en la causa por pasiva no se configura, en la medida en que esta entidad no es la responsable, ni tiene participación directa en las actuaciones que solicita la accionante.

PETICION: De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se solicita a la señora Juez que, al momento de proferir el fallo correspondiente, se sirva NEGAR respecto del DANE el amparo invocado, pues quedó demostrado que no ha existido por parte de esta entidad, vulneración alguna a derechos fundamentales, en especial, los deprecados por la parte accionante."

La entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

“En atención a la acción constitucional de referencia, y en aras de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, esta oficina informa lo siguiente. Una vez consultado el Archivo nacional de identificación ANI, se encontró a nombre de ANTONIO MARÍA TOBÓN VELÉZ, cédula de ciudadanía No. 7.479.109, cancelada por muerte el 31 de mayo de 2021, de acuerdo al reporte defunción de la IPS SAS – Ministerio de Salud y Protección Social:

CONSULTA ANI					
NUIP:		INFORMACION DE ANI		7479109	
Vigencia: Cancelada por Muerte					
Serial :					
Informante : IPS S.A.S. - Reporte Defunciones - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-MINSALUD		Lote:		Fecha afectación:	03/06/2021
Referencia :					
Fecha Referencia : 31/05/2021					
1º Apellido:	TOBON	2º Apellido:	VELEZ	Particula:	
1º Nombre:	ANTONIO	2º Nombre:	MARIA	Usuario:	ADMIN
Tipo Recorte:	NO HAY RECORTE	Imp. Dactilar:	NINGUNO	Sexo:	MASCULINO
Señal Partic:	NINGUNA	Grupo S:	B-		
Lug. Nacimiento:	24401058000 - BOLIVAR - ANTIOQUIA	Fecha Nacimiento:	01/10/1953	Estatura:	170
Lug. Expedicion:	24403001000 - BARRANQUILLA - ATLANTICO	Fecha Expedicion:	19/12/1974	Tipo Expedicion:	8-Duplicado
Lug. Preparacion:	24403022000 - MALAMBO - ATLANTICO	Fecha Modificación/Actualización:	13/07/2018	No. Preparacion:	9104974549

Que en atención a que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de las peticiones presentadas ante la Registraduría Municipal de Malambo, esta oficina procedió a entablar comunicación con la oficina registral, a fin de validar la respuesta enviada al accionante.

La Registraduría Municipal de Malambo, informa que el accionante presentó derecho de petición el 6 de septiembre de 2023, del cual se dio respuesta el 14 del mismo mes al correo aportado en la petición toboncarbonell83@gmail.com



miércoles 27/09/2023 4:04 p.m.
Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan <MalamboAtlantico@registraduria.gov.co>
RV: RNEC-E-2023-157949

ra Carime Patricia Tamara de la ossa

De: Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan
Enviado el: 14 de septiembre de 2023 3:34 p.m.
Para: PQRSDATLANTICO <pqrsdatlantico@registraduria.gov.co>
CC: toboncarbonell83@gmail.com
Asunto: RE: RNEC-E-2023-157949

Malambo, Septiembre 14 de 2023.

Señor:

FERNANDO ANTONIO TOBON CARBONELL.
Teléfono Celular: 301 705 91 70
Correo Electrónico: toboncarbonell83@gmail.com

Cordial saludo respetado usuario de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Ref: Derecho de Petición de fecha Septiembre 06 de 2023.

En atención a su solicitud contenida en derecho de petición presentado ante este Despacho el 06 de septiembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por el cual se reglamenta el derecho de petición y dentro del término legal previsto para ello, nos permitimos darle respuesta a su petición en los siguientes términos:

En la respuesta a la petición radicada el 6 de septiembre de 2023, se le informa al peticionante los requisitos que debe cumplir a fin de realizar la inscripción extemporánea del registro civil de defunción de su padre, así:

"En atención a su solicitud contenida en derecho de petición presentado ante este Despacho el 06 de septiembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por el cual se reglamenta el derecho de petición y dentro del término legal previsto para ello, nos permitimos darle respuesta a su petición en los siguientes términos:

Se le informa que, se inscribirán:

- a. Las defunciones de personas que fallezcan dentro del territorio del país.*
- b. Las defunciones de colombianos y las de extranjeros residentes en el país, cuyo fallecimiento ocurra en el extranjero. Cuando lo solicite el interesado, se inscribirá la defunción en el consulado correspondiente o en cualquier oficina de registro del país.*
- c. Las sentencias judiciales que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.*

Los requisitos obligatorios para registrar la defunción son:

a. El registro de la defunción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho. Si transcurridos dos días no se ha inscrito la defunción, deberá exigirse además del documento antecedente para la inscripción de la misma (Ver documentos antecedentes para la inscripción de la defunción), la orden impartida por el inspector de policía, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Decreto 1260 de 1970.

*b. Toda defunción ocurrida con posterioridad al 1 de enero de 1998, que haya sido atendida o contactada por el sector salud **debe ser acreditada mediante el correspondiente certificado médico de defunción**, debidamente diligenciado y firmado por el personal de salud de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, compilado en el artículo 2.7.2.2.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016*

Una vez obtenidos los documentos respectivos, favor acercarse hasta nuestras instalaciones de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m a 4:00 p.m, a fin de realizar la inscripción de Registro Civil de Defunción."



Así las cosas, procedimos a comunicarnos telefónicamente con el accionante al celular aportado en el escrito de tutela, y se entabló comunicación con María Tobón, quien se identificó como hermana del accionante. Así mismo, se le informó a María Tobón, que, en atención a la respuesta dada por la Registraduría Municipal de Malambo, debía dirigirse con los documentos solicitados a fin de que el funcionario registral realizara el estudio de la documentación, agendando cita para el día 28 de septiembre en las horas de la mañana.

Finalmente, los accionantes acuden a la Registraduría de Malambo y una vez realizado el estudio de los documentos aportados por parte de la hermana del accionante, el funcionario registral del Municipio de Malambo procedió a realizar la inscripción extemporánea mediante registro civil de defunción serial No. 6157640 del 28 de septiembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicación Social: 0 6157640

Detalles de la oficina de registro:
Clase de oficina: Registraduría ☒ Pícaro ☐ Casado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código: 0 3 0

REGISTRADURIA DE MALAMBO - COLOMBIA - ATLANTICO - MALAMBO

Detalles del inscrito:
Apellidos y nombres completos: **TOBON VELEZ ANTONIO MARIA**
Documento de identificación (Clase y número): CC 7.479.109 Sexo (en Letra): MASCULINO

Detalles de la defunción:
Lugar de la Defunción: País: COLOMBIA Departamento: ATLANTICO Corregimiento: MALAMBO
Fecha de la defunción: Año: 2023 Mes: MAY Día: 31 Hora: 21:20 Número de certificado de defunción: N.015 DE 2023

Inspección de Policía MALAMBO

Detalles del documento:
Apellidos y nombres completos: TOBON CARBONELL MARIA CONCEPCION
Documento de identificación (Clase y número): CC 32.777.706

Fecha de inscripción: Año: 2023 Mes: SEP Día: 28

ESPACIO PARA NOTAS
Se realiza la inscripción extemporánea mediante Inspección N.015 del 2023 de Inspección de Policía de Malambo. Copia de Certificado de defunción Número: 728221342.

Con base en lo manifestado anteriormente, se solicita declarar **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la presente acción de tutela, toda vez que la Entidad adelantó todas las actuaciones y trámites solicitados por el accionante.

IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, comedidamente se solicita declarar **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la presente acción de tutela, toda vez que la Entidad realizó las actuaciones administrativas necesarias para resolver lo pretendido y, de esa forma, proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.



La entidad accionada OFICINA DE PLANEACION, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Ante su solicitud de la petición de fechas 03 de agosto de 2023, y después de revisado los archivos suministrada por la Oficina Asesora de Planeación de Malambo, se puede apreciar que, a la fecha, la **OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO** dio respuesta a la petición de fecha 03 de agosto de 2023,

Es de aclarar que ya fue resuelta la petición antes solicitada, es por ello que NO se ha visto afectado el derecho a la petición.

Por los anteriormente expuesto, me permito manifestar al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, que respetuosamente, declare HECHO SUPERADO** en cuanto ya fueron resueltas las peticiones antes solicitadas con fecha y radicado 03 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente respuesta.

La entidad accionada SECRETARIA DE SALUD, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

La Secretaría de Salud Municipal está encargada de la Inspección vigilancia y control de la salud pública, por lo cual no tiene dentro de sus funciones la expedición de certificados de defunción.

De la lectura de los hechos o constructo fáctico planteado por el accionante, se evidencia que él en ningún momento vincula esta Secretaría, y de manera textual narra que dicha solicitud fue elevada a la Secretaría de Planeación Municipal, quien para la época de la pandemia tenía esta función y es ante quién está solicitando una un pronunciamiento de fondo sobre una solicitud elevada en tal sentido por parte del accionante.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnero la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del accionante **Sr. FERNANDO ANTONIO TOBON CARBONELL**, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud instaurada el pasado 03 de agosto de 2023?
¿Fue vulnerado el derecho a registrar la defunción del finado padre del accionante?, ¿se vulnero el derecho fundamental de una vida digna del accionante?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN



El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



5.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURIDICA (REGISTRAR LA DEFUNCION)

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Contenido y alcance

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD-Nombre, capacidad, estado civil, domicilio, nacionalidad y patrimonio

Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad



jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA-Concepto y finalidad

*El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) **la extinción de la vida, con el registro civil de defunción**. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido.*

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.



6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.3 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

(...)

“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho Existe carencia actual de objeto, cuando en la actuación se evidencia un hecho superado, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T - 424 de 2009, dijo la Corte

“Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado mediante esta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.

En este sentido la Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”²⁸ En consecuencia la Sala Sexta de Revisión declarará la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia” (...).

En el mismo sentido se pronunció en la SU-225-2013, así:

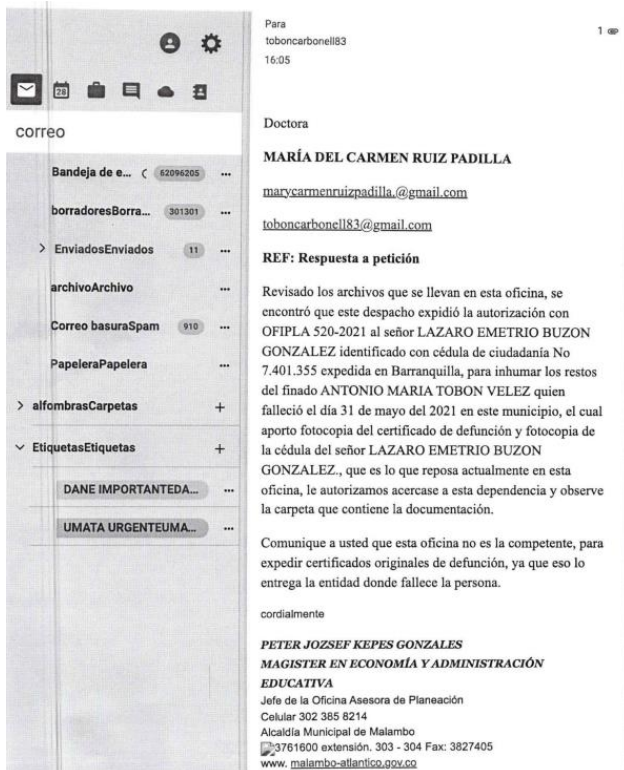
(...) “La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.” (...).

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la omisión de respuesta a la petición presentada el pasado 03 de agosto de 2023 del corriente por **FERNANDO ANTONIO TOBON CARBONELL**, ante **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**.



La entidad accionada, **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, rindió el informe solicitado, oportunamente, indicando haber dado respuesta a la petición del actor en fecha 28 de septiembre de 2023 y aporta pantallazo de envío de respuesta al correo electrónico marycarmenruizpadilla@gmail.com, toboncabonell83@gmail.com



Donde informan que se expidió autorización OFIPLA 520-2021 al Sr LAZARO EMETRIO BUZON GONZALEZ, para inhumar los restos del finado ANTONIO MARIA TOBON VELEZ, para lo cual aporte fotocopia del certificado de defunción y fotocopia de la cedula que es lo que reposa actualmente en esa oficina y se le manifiesta que esa no es la dependencia autorizada para expedir certificados, por cuanto solo lo expide la entidad donde falleció la persona.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, manifiesta que no son los encargados de la inspección y vigilancia de la salud pública, por lo cual no tiene como función la expedición de certificados de defunción.

En cuanto al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE**, informo que los certificados médicos de defunción son diligenciados por la institución que atendió el evento cuando la muerte es natural y cuando es muerte violenta lo expide el Instituto Nacional de Medicina Legal, por lo anterior no son el ente que debe expedir el certificado solicitado.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos*

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



*que señale este decreto*¹². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*⁴. Ver sentencia T-206 de 2018.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley, la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, que la misma, además de ser oportuna y resolver de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

En virtud de lo anterior, luego de un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por **LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** a **GLORIA ESTELA VESGA URIBE**, se evidencia que efectivamente la solicitud objeto de discusión, fue resuelta por pasiva en data 08 de junio de 2023, notificada a su correo electrónico el 09 de junio de 2023 a las 15:08 p.m.

Por lo cual, es menester indicar que la entidad **LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado, pues se logra determinar que es de fondo, existe una relación entre lo solicitado por el peticionario y el pronunciamiento que la entidad realizó sobre cada punto deprecado, sin que necesariamente lo solicitado sea otorgado favorablemente al peticionario.

Por su parte, informa que se dio respuesta al derecho de petición de fecha 06 de septiembre de 2023, el día 14 del mismo, donde se le informo que debían acercarse a la registraduría del Municipio de Malambo con los documentos requeridos en una cita asignada para el día 28 de septiembre en horas de la mañana. Finalmente se realizó el estudio de los documentos y el **funcionario registral del Municipio de Malambo procedió a realizar la inscripción extemporánea mediante registro de defunción serial N° 6157640 del 28 de septiembre de 2023**. Para lo cual aporte pantallazo del registro con nota marginal.



REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo: 0 6157640

Serial: 0 8 4

Clase de defunción: Registrada

Fecha de defunción: 21 de Mayo de 2023

Registro: REGISTRADURIA DE MALAMBO - COLOMBIA - ATLANTICO - MALAMBO

Apellido y nombres completos: TOBON VELEZ ANTONIO MARIA

Documento de identificación (C.C. o número): CC 7.479.109

Sexo (en Letras): MASCULINO

Fecha de la defunción: 21 de Mayo de 2023

Hora: 21:20

Número de certificado de defunción: N.015 DE 2023

Inspección que profiere la sentencia: INSPECCION DE POLICIA MALAMBO

Nombre y cargo de funcionario: JUAN PABLO BENJAMIN DUNCAN

Se realiza la inscripción extemporánea mediante p.e. N.015 del 25-05-23 Inspección de Policía de Malambo copia de Certificado de defunción Número 17322123

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto “en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁶. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías *ius fundamental* invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna, ya que al tener el documento requerido puede adelantar la correspondiente solicitud de la sustitución pensional ante el ente encargado adelantando el debido proceso ante entidad competente.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela promovida por **FERNANDO ANTONIO TOBON CORONELL**, contra de **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – OFICINA DE PLANEACION DE MALAMBO – DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – OFICINA DE PLANEACION DE MALAMBO – DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: DESVINCULAR de la presenta acción a **SECRETARIA DE SALUD MALAMBO – CEMENTERIO MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.



QUINTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

H.B

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0540661502808c6bf52fe1040843a7c9816562b235160826dc2ace34f9c45ec**

Documento generado en 05/10/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>